

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas.. 4
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS { Por tres meses..... 18
 BALEARES Y CANARIAS..... { Por seis meses..... 36
 { Por un año..... 66
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 35
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General Blanco, desde Hernani, participa que el dia 20 desalojó al enemigo de las posiciones que ocupaba en Aramburu y Montevideo, desde las que hostilizaba á aquella villa y molestaba la comunicacion con San Sebastian.

Las tropas fortificaban las posiciones conquistadas. Los carlistas han experimentado las bajas de 12 muertos, dos prisioneros, entre ellos un oficial, y numerosos heridos.

Las nuestras mucho menores. Las tropas, miqueletes y Voluntarios se han conducido con gran bravura y arrojo.

El mismo General manifiesta en telegrama posterior que el número de prisioneros es mayor, y se van haciendo más en los caseríos.

El General en Jefe da conocimiento de la presentacion á indulto en Vitoria de 40 carlistas, ocho de ellos con armas, y uno en el Valle de Mena.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de dictar algunas medidas reglamentarias encaminadas á facilitar el cumplimiento del decreto de 27 de Julio de 1874 aclarando el art. 3.º del de 2 de Octubre de 1873 sobre uso del sello del impuesto de guerra; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que el uso del sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de guerra es obligatorio, conforme al párrafo undécimo, art. 3.º del decreto de 2 de Octubre, al art. 22 de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 y al decreto de 27 de Julio de 1874, en los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otro documento, excepto los que correspondan al personal y material de Guerra y Marina, al cuerpo de Carabineros y á los que por otros conceptos no lleguen á la suma de 25 pesetas.

2.º Se estampará el sello de guerra en todo libramiento de pago que llegue ó exceda de 25 pesetas, que al tiempo de ser satisfecho no lleve justificante alguno, sin perjuicio de adherirlo tambien en su dia en todas aquellas partidas parciales que constituyan su documentacion y lleguen ó excedan de dicho límite.

3.º Tambien se estampará el sello de guerra en todo libramiento de fecha posterior á 31 de Diciembre de 1873, que como justificante lleve nóminas ú otros documentos por haberes correspondientes hasta dicho dia.

4.º Igualmente se pondrá el sello de guerra en todo libramiento que produzca un pago de 25 pesetas inclusive en adelante, cuyas partidas parciales de su justificacion no lleguen ninguna de ellas á dicha cantidad.

5.º Se exceptúan de la obligacion del sello de guerra

todos aquellos libramientos en que lo lleve alguna partida parcial de su documentacion justificativa.

6.º Se exceptúan igualmente del sello de guerra los libramientos expedidos ántes del 1.º de Enero de 1874 que hayan sido hechos efectivos despues de esa fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 7.º del Real decreto de 29 de Junio último sobre embargo de bienes á los carlistas, é instruccion de 14 de Julio siguiente para la ejecucion de aquel, dispondrá V. S. que la cuenta mensual de ingresos y gastos que por su conducto há de remitir á este Ministerio el Administrador de los bienes embargados en esa provincia se ajuste en un todo al modelo adjunto número 1.º, en el cual, bajo una sola partida, figurará el rendimiento de los bienes de cada embargado, expresándose separadamente el pormenor con arreglo al modelo número 2.º En la misma forma cuidará V. S. de que ese Administrador rinda y envíe á este Ministerio otra cuenta general cada trimestre.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1875.

El Subsecretario,

Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE.....

ADMINISTRACION DE BIENES EMBARGADOS
 Á LOS CARLISTAS.

MES DE..... DE 1875.

Cuenta correspondiente á dicho mes, que yo D..... Administrador de los bienes embargados á los carlistas en esta provincia, segun lo dispuesto por decreto de 18 de Julio de 1874 y Real decreto de 29 de Junio del corriente año, rindo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con arreglo á lo prevenido en la instruccion dictada para su ejecucion en 14 de Julio siguiente, de las cantidades recaudadas en el citado mes y de las satisfechas por los conceptos que se expresarán, á saber:

FECHAS.	CARGO.	PESETAS. CÉNTS.	FECHAS.	DATA.	PESETAS. CÉNTS.

MODELO NÚM. 2.

ADMINISTRACION DE BIENES EMBARGADOS

EN LA PROVINCIA DE.....

RELACION NÚM.....

MES DE..... DE 1875.

Relacion de las cantidades ingresadas en mi poder en el mes de la fecha como productos de los bienes embargados a D....., vecino de....., expresándose las bajas correspondientes a los mismos durante el mes citado.

FECHAS.	FINCAS.	SEMOVIENTES.	PORMENOR DE LAS OPERACIONES.	INGRESOS.				TOTAL.	
				Por rentas.		Por ventas.		Ptas.	Cts.
Agosto.....	1.º	Una casa calle de..... núm.....	Cobrado por arrendamiento de dicha casa: A D. F. S., por alquiler del cuarto bajo, correspondiente al pasado Julio..... Pesetas.. 30 A D. P. L., por alquiler del cuarto principal..... 60 A D. M. R., por alquiler del cuarto segundo..... 50						
Idem.....	6	Trigo.....			140	»	500	»
Idem.....	14	Dehesa nombrada de ...	Idem por renta de la citada dehesa a F. de T., su arrendador, por el tiempo trascurrido desde (aquí la fecha) hasta hoy, según contrato celebrado con el mismo en (tal día).....			400	»		
						540	»	500	»
			BAJAS.						1.040
Idem.....	43	Por pago del trimestre de contribucion, correspondiente a (expresion de la finca), según comprobante núm. 1..... Pesetas.. 40 Por importe de los reparos hechos en la (expresion de la finca), cuya ejecución fué autorizada en (aquí la fecha), comprobante núm. 2..... 120						160
									880

LIQUIDO.....

Fecha.....

V.º B.º

El Gobernador,

El Administrador,

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Comisaria de Guerra de Madrid.

Expedientes administrativos.

Ignorándose el paradero de Doña Matilde Nuñez, viuda de D. Angel Salazar y Nuñez, Oficial segundo de Administracion militar, fallecido en 18 de Agosto de 1874 en un pueblo de esta provincia, por el presente se cita a dicha señora para que en el término de un mes comparezca en esta Comisaría, sita en la calle del Duque de Alba, núm. 8, cuarto segundo, ó dé aviso de su domicilio, para enterarla de un asunto relativo a su difunto esposo, como encargado que fué del Negociado 2.º de la Intendencia militar de este distrito.

Madrid 20 de Agosto de 1875.—El Secretario, Francisco Perez Quiguizola.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Gabriel Montañés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emision decretada en 26 de Junio de 1874, que comprenden los bonos señalados con los números del 125.001 al 130.000, pueden solicitar desde el martes 24 del actual, de una a cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Seccion de bonos y billetes de esta Direccion general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 20 de Agosto de 1875.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de Rentas Estancadas.

En el día 24 del actual, a la una de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, a cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa ó Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo del año último.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—José Rivero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan a continuacion para el día 24 del corriente, de diez a dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, bolas 19 y 20 de sorteo, números 205, 206, 227, 228, 229 y 230 de señalamiento.

Idem id. no depositados, intereses del segundo semestre de 1874, números 1.087 a 1.094 de señalamiento, ámbos inclusive.

Bonos del Tesoro, intereses del segundo semestre de 1874, números 133, 136, 137 y 138 de señalamiento.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan a continuacion para el día 25 del corriente, de diez a dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, bola 21 de sorteo, números 41, 42, 43, 44 y 45 de señalamiento.

Idem id. no depositados, intereses del segundo semestre de 1874, números 1.093 a 1.102 de señalamiento, ámbos inclusive.

Bonos del Tesoro, intereses del segundo semestre de 1874, números 139, 140, 141 y 142 de señalamiento.
Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el 24 del corriente.

Devolucion de cupones en rama del primer semestre de 1875 de efectos depositados, carpetas números 301 a 350 de señalamiento.

Idem de facturas del segundo semestre de 1874, números 301 a 350 de señalamiento.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el 25 del corriente.

Devolucion de cupones en rama del primer semestre de 1875 de efectos depositados, carpetas números 351 a 400 de señalamiento.

Idem de facturas del segundo semestre de 1874, números 351 a 400 de señalamiento.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que a continuacion se expresan podrán presentarse el día 23 del corriente mes, de dos a tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general a recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual.

Números de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

1.508	D. Santiago Malagamba.
320	El mismo.
2.237	D. Bernabé Rodriguez.
366	D. Juan Soriano.
247	El mismo.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Amblard.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.297.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE CÁCERES.			
152991	Ayuntamiento de Cáceres.....	Diciembre 1863..	9.248'41
152992	Idem de id.....	Junio 1865.....	12.754'66
152993	Idem de Descarga-María.....	Febrero 1864....	3.957'80

NÚMERO de orden.

CORPORACIONES.

MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.

IMPORTE en Rs. Cént.

PROVINCIA DE GRANADA.

152994	Ayuntamiento de Lantegí.....	Abril 1864.....	480'34
152995	Idem de id.....	Agosto id.....	4.560'61
152996	Idem de Llobres.....	Enero id.....	1.226'67
152997	Idem de Lanjaron.....	Abril id.....	1.730'15
152998	Idem de La Peza.....	Diciembre id....	266'67
152999	Idem de Monachil....	Julio id.....	3.733'34
153000	Idem de id.....	Agosto id.....	198'40
153001	Idem de Mondujar....	Julio id.....	1.877'34
153002	Idem de Montefrío....	Agosto id.....	499'83
153003	Idem de id.....	Octubre id.....	483

PROVINCIA DE MADRID.

153004	Ayuntamiento de Cadalso.....	Mayo 1865.....	3.846'99
153005	Idem de Cabanillas de la Sierra.....	Idem id.....	849'79
153006	Idem de Campoalvillo.	Marzo id.....	406'66
153007	Idem de id.....	Mayo id.....	1.749'34
153008	Idem de Camarma del Caño.....	Abril id.....	4.501'33
153009	Idem de Cerecedilla....	Febrero id.....	379'80
153010	Idem de id.....	Abril id.....	3.521'60
153011	Idem de id.....	Mayo id.....	235'73
153012	Idem de id.....	Junio id.....	4.338'40
153013	Idem de Carabaña.....	Abril id.....	262'67
153014	Idem de Cerceda.....	Marzo id.....	2.053'39
153015	Idem de Cenicientos...	Febrero id....	812'91
153016	Idem de id.....	Marzo id.....	832
153017	Idem de Cervera.....	Mayo id.....	139'20
153018	Idem de Campo-Real..	Enero id.....	4.264'69
153019	Idem de id.....	Junio id.....	12.826'66
153020	Idem de Canencia.....	Marzo id.....	329'06
153021	Idem de Camarma de Esteruela.....	Idem id.....	277'33

PROVINCIA DE SEVILLA.

153024	Ayuntamiento de Sevilla.....	Junio 1865.....	1.504
--------	------------------------------	-----------------	-------

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

153025	Ayuntamiento de La Zaida.....	Junio 1865.....	410'67
153026	Idem de Santed.....	Marzo id.....	426'67
153027	Idem de id.....	Abril id.....	3.053'87
153028	Idem de id.....	Mayo id.....	1.090'14
153029	Idem de San Mateo de Gállego.....	Enero id.....	112'34
153030	Idem de Villalengua..	Febrero id.....	1.603'35
153031	Idem de id.....	Marzo id.....	2.069'36
153032	Idem de id.....	Junio id.....	4.122'78
153033	Idem de Viver de Vico.....	Enero id.....	53'87

Madrid 23 de Julio de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 23 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señalada con el núm. 224 de presentacion, é importante 20.400 pesetas.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 1.146 al 1.153 de presentacion y 146 al 153 de órden para el pago, importantes 6.705 pesetas.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 7.º

Relacion de los expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la pasada guerra civil, y cuyos créditos se publican en la GACETA por haber sido declarados caducados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública en el mes anterior al de la fecha, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1869.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Córdoba.

Número 1.322 del Negociado.—Acreedora Doña Antonia Hidalgo. Cantidad desestimada 1.346 escudos 300 milésimas. Declarado caducado con arreglo al art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842.

Idem 3.590 del id.—Acreedora Doña María Enriquez. Cantidad desestimada 970 escudos. Declarado caducado con arreglo al artículo y ley anterior.

Idem 3.592 del id.—Acreedor D. José Castuera. Cantidad desestimada 839 escudos 500 milésimas. Declarado caducado con arreglo al artículo y ley anterior.

PROVINCIA DE PAMPLONA.

Puente la Reina.

Número 2.731 del Negociado.—Acreedor D. Bernardo Irurzu. Cantidad desestimada 1.960 escudos. Declarado caducado con arreglo al art. 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Villahan de Palenzuela.

Número 3.786 del Negociado.—Acreedor D. Genaro Lopez. Cantidad desestimada 285 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868; art. 14 de la ley de 19 de Julio de 1869, y 20 de la instruccion de 8 de Diciembre del propio año.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Tivisa.

Número 2.908 del Negociado.—Acreedor el Ayuntamiento. Cantidad desestimada 553 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868; art. 14 de la ley de 19 de Julio de 1869, y 20 de la instruccion de 8 de Diciembre del propio mes.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Benifayró del Valls.

Número 1.168 del Negociado.—Acreedor D. Bautista Perez

Fornes. Cantidad desestimada 450 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868; art. 14 de la ley de 19 de Julio de 1869, y 20 de la instruccion de 8 de Diciembre del propio año.

Picaña.

Número 3.673 del Negociado.—Acreedor D. Bautista Garcés. Cantidad desestimada 140 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868; art. 14 de la ley de 19 de Julio de 1869, y 20 de la instruccion de 8 de Diciembre del propio año.

Vinalesa.

Número 3.676 del Negociado.—Acreedora Doña Manuela Martínez. Cantidad desestimada 150 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868; art. 14 de la ley de 19 de Julio de 1869, y 20 de la instruccion de 8 de Diciembre del propio año.

Idem 3.677 del id.—Acreedor D. Honorato Andrés. Cantidad desestimada 150 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Idem 3.678 del id.—Acreedor D. Honorato Montall. Cantidad desestimada 120 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Idem 3.679 del id.—Acreedor D. Juan Bautista Valero. Cantidad desestimada 190 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Idem 3.680 del id.—Acreedor D. Ignacio Romen. Cantidad desestimada 75 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Idem 3.681 del id.—Acreedor D. Vicente Lloris. Cantidad desestimada 90 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Idem 3.682 del id.—Acreedor D. Vicente Alcaide. Cantidad desestimada 50 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Idem 3.683 del id.—Acreedor D. Francisco Orts. Cantidad desestimada 50 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Idem 3.684 del id.—Acreedora Doña Francisca Tarinos. Cantidad desestimada 130 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Idem 3.685 del id.—Acreedor D. Matías Estelles. Cantidad desestimada 90 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Idem 3.686 del id.—Acreedor D. Francisco Ros. Cantidad desestimada 90 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Pina.

Número 435 del Negociado.—Acreedor D. Andrés Gonzalez. Cantidad desestimada 714 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868; art. 14 de la ley de 19 de Julio de 1869, y 20 de la instruccion de 8 de Diciembre del propio año.

Acreedor D. Roque Labarta. Cantidad desestimada 126 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Acreedor D. Pablo Novallas. Cantidad desestimada 322 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Acreedor D. Miguel Fernandez. Cantidad desestimada 126 escudos. Declarado caducado con arreglo á la órden y artículos anteriores.

Egea de los Caballeros.

Número 3.826 del Negociado.—Acreedor el Ayuntamiento, en representacion de varios vecinos. Cantidad desestimada 14.596 escudos 900 milésimas. Declarado caducado con arreglo á la órden del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868; art. 14 de la ley de 19 de Julio de 1869, y 20 de la instruccion de 8 de Diciembre del propio año.

Madrid 1.º de Agosto de 1875.—El Jefe del Departamento, P. S., Pablo Roda.—V.º B.º—El Director general, Amblard.]

Relacion de los expedientes promovidos por participes legos en diezmos para el reconocimiento de su derecho á la indemnizacion correspondiente, cuya caducidad fué declarada por la Junta de la Deuda pública en sesiones de 27 de Junio, 5, 9 y 16 de Julio últimos.

PROVINCIA DE ALAVA.

Número 932 del expediente.—D. Faustino Goya, de la antigüedad de Cianuri.

Idem 938 del id.—Sr. Duque de Frias, del pueblo de Manzanos.

Letras A S del id.—Doña Faustina de Lizana, de San Miguel de Caicedo de Yuso.

PROVINCIA DE GERONA.

Número 423 del expediente.—Doña María del Rosario March de Garrigolas y Mareña.

PROVINCIA DE HUESCA.

Número 532 del expediente.—Sra. Marquesa de Vallesantoro y Doña María Francisca Mateo, de Almudefar.

PROVINCIA DE LUGO.

Número 574 del expediente.—D. Domingo Perez de Castro Rubiñós y Galoso, de Santa María de Bóveda.

Idem 589 del id.—D. Pedro Pasaron Lastra, de Santa María de Bian.

Idem 592 del id.—D. Antonio Alvarez Cedron, de Santa María de German.

Idem 621 del id.—D. Manuel Lopez Monasterio, de Santiago de Castañedo.

Idem 627 del id.—D. José Pardo y Montero, de San Salvador de Parga.

Letra A y núm. 5 del id.—D. Gonzalo Saavedra y Prado, de la parroquia de Quintá.

Cuyos acuerdos se hacen saber por medio del presente anuncio á los antedichos interesados ó herederos respectivos para su gobierno y efectos que procedan, en cumplimiento de lo que al intento previene el art. 17 de la ley de 19 de Julio y el 26 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 sobre caducidad de créditos.

Madrid 2 de Agosto de 1875.—El Jefe del Departamento, P. S., Pablo Roda.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

MES DE JULIO DE 1875.—NEGOCIADO 5.º

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad ha sido acordada por la Junta; la cual se publica en cumplimiento y para los efectos del art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Número de los expedientes.	NOMBRES de los causantes.	NOMBRES de los apoderados ó sus herederos.	CLASE á que pertenecen los causantes.	IMPORTE de los créditos. Pts. Cts.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.				
47.663	Doña María Vicenta Fernandez.....	D. Jaquin Hernandez....	Monte-pio militar.	530*03
PROVINCIA DE CUENCA.				
34.055	D. Fidel Crespo.....	D. Juan Ignacio Crespo...	Cura.....	1.470*69
PROVINCIA DE LEON.				
34.859	D. Isidro Alvarez.....	D. Manuel Lopez Bravo..	Canónigo.....	1.166*67

Número de los expedientes.	NOMBRES de los causantes.	NOMBRES de los apoderados ó sus herederos.	CLASE á que pertenecen los causantes.	IMPORTE de los créditos. Pts. Cts.
PROVINCIA DE MADRID.				
26.260	D. José María Montanechez.	D. Benito Labrador.....	Cesante.....	414*26
PROVINCIA DE SANTANDER.				
37.977	D. José María Cajigal....	D. Isidro del Cajigal....	Cura.....	939*41
PROVINCIA DE SALAMANCA.				
37.890	D. Fernando Fernandez..	Los herederos.....	Cura.....	1.727*50
PROVINCIA DE TOLEDO.				
35.210	D. Eusebio Martinez.....	D. Matías Martinez.....	Párroco.....	2.480

Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Jefe del Departamento, P. S., Pablo Roda.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Alcalde de Alajar contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva con motivo de la cuota de D. Gerardo Gali en el repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 13 del corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Junio último, la Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Alcalde de Alajar contra el acuerdo de la Comision provincial de Huelva, referente á la reclamacion de agravios producida por D. Gerardo Gali por la cuota que le fué impuesta en el repartimiento municipal de dicha villa para el año económico de 1873-74.

De su exámen resulta: Que D. Gerardo Gali y Salas, en concepto de vecino de Higuera junto á Aracena, presentó al Ayuntamiento de esta villa una instancia reclamando de agravios por la cuota que se le habia fijado en el repartimiento general de 1873-74.

Desestimada su reclamacion en 12 de Diciembre de 1873, hizo constar Gali ante el Alcalde de la expresada villa que se hallaba tambien incluido en el repartimiento general del pueblo de Alajar en concepto de vecino, y pedia por tanto que se dictara una resolucion para efectuar el pago en el punto donde correspondiera.

En presencia de esta alegacion, el Ayuntamiento de Higuera, fundado en que en 1868 concedió la vecindad á Gali á

su instancia, sin que despues la hubiese levantado, y en que como tal vecino utiliza todos los aprovechamientos comunes, acordó sostener la referida vecindad, proponiendo al de Alajar que eliminase al reclamante de su padron de vecinos.

Este por su parte acordó no haber lugar á tal eliminacion, puesto que Gali reside allí habitualmente, consta inscrito en el padron de vecinos, participa de los aprovechamientos comunes, y aun se halla inscrito en el censo electoral, por lo cual le creia obligado á contribuir en dicho pueblo con la cuota que se le habia señalado.

No poniéndose de acuerdo en 2 de Enero de 1874, remitió á la Comision provincial lo hasta entonces actuado, cuya corporacion en 22 del mismo mes declaró á D. Gerardo Gali vecino de la Higuera junto Aracena.

Comunicado este acuerdo en 24 del mismo Enero al Ayuntamiento de Alajar, en 14 de Abril siguiente acudió de nuevo este interesado á la Comision provincial manifestando que la Municipalidad de Alajar continuaba exigiéndole el pago, bajo apercibimiento de ejecucion y venta de bienes si en el término señalado no hacia efectiva su cuota. Pedido informe al Alcalde de dicho pueblo, señalándole el término de ocho dias para evacuarlo, se acordó tambien en 31 de Mayo la suspension de todo procedimiento contra Gali: este acuerdo se comunicó en 3 de Junio.

Sin embargo, en 12 del mismo mes produjo aquel nueva queja por habérsele vendido el día 11 bienes, cuyo valor excedia del doble de la cuota que se le habia señalado, en vista de cuya reclamacion acordó la corporacion provincial imponer al Ayuntamiento de Alajar el máximo de la multa que marca el art. 175 de la ley municipal, prevenirle que cumpliera lo ordenado y apercibirle de que de lo contrario se le consideraria comprendido en el art. 180 de la citada ley. Pero esta corporacion elevó al Gobernador una comunicacion ma-

nifestando que no habia recibido hasta el día 14 la órden de suspension, y que para entónces estaban ya terminados los procedimientos, y añadia que evacuaría el informe pedido tan pronto como se reuniese la Junta municipal.

En vista de tales comunicaciones, acordó la Comision en 14 de Julio la nulidad de lo actuado desde 13 de Mayo en adelante por no poderse exigir al Gali la cuota repartida hasta haber depurado si era ó no justa la contribucion.

Evacuado el informe que se le tenia pedido, el Ayuntamiento y asociados sostuvieron la procedencia de exigir á Gali el repartimiento por los intereses de los capitales que anticipaba para sus negocios, contra cuya imposicion no habia deducido en tiempo agravios: de este informe se dió traslado al interesado.

Este en 6 de Agosto siguiente repitió sus quejas contra el Ayuntamiento porque, no obediendo todas las disposiciones anteriores sobre suspension, habia realizado el embargo y venta de bienes por valor de 28.000 rs.

Remitido al Alcalde este escrito para que informase, previniéndole de nuevo la suspension del procedimiento, insistió en el derecho que le asistia para exigir las cuotas señaladas; y la Comision provincial en 16 de Diciembre último, en vista de tal insistencia de no haber remitido varios documentos que repetidamente se le habian pedido, acordó considerar comprendido á dicho Ayuntamiento en el párrafo segundo, artículo 180 de la ley municipal, obligándole á remitir en término de ocho dias los documentos pedidos, y poniéndose de acuerdo con el Gobernador para la suspension del Ayuntamiento, cuya suspension no consta que tuviera lugar.

Remitidos en 16 de Enero los citados documentos, aparece que á Gali se le fija el líquido imponible de 5.000 pesetas por intereses de capitales, pero sin que se acompañen relaciones

presentadas por el interesado informadas de oficio; y en el expediente de apremio se observan faltas de diligencias de sustanciación, de autorización de las personas, que debían suscribirse, y una rápida tramitación en lo referente á embargo, aprecio y venta de bienes. Acompañó también el Ayuntamiento un informe en que manifiesta que la Municipalidad en nada había intervenido, y si sólo el Alcalde por reunir el cargo de cobrador de contribuciones y reparto vecinal.

La Comisión provincial en 27 de Enero último acordó declarar que las 5.000 pesetas de utilidades computadas á Gali en Alajar lo han sido indebidamente, teniendo derecho á que la contribución respectiva le sea abonada por la Junta municipal y pudiendo reclamar la indemnización de perjuicios ante los Tribunales competentes, y que la suspensión acordada se entienda tan sólo en cuanto al Alcalde.

Y por último, este en 19 de Febrero interpuso recurso de alzada solicitando que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial y que se apruebe como bien hecho todo lo actuado sobre este particular.

Obsérvese desde luego en este ya largo asunto una cuestión preliminar, que como tal debiera haberse resuelto antes de proceder á las actuaciones posteriores que vinieron indudablemente á complicarle, dada la gravedad é importancia de la mayor parte de ellas.

Figurando D. Gerardo Gali como vecino en dos localidades distintas, puesto que en ellas alternativamente residía; constando inscrito en sus respectivos padrones, y ejerciendo los derechos todos que consiguiera la vecindad, natural era que en una y otra se le exigiera el cumplimiento de los deberes que como á tal vecino le incumbían, y por consiguiente la cuota del repartimiento general. Pero como según el párrafo tercero, art. 12 de la ley municipal vigente, nadie puede ser vecino de más de un pueblo, suscitada la competencia entre Higuera y Alajar, lo procedente era resolverla en primer término á fin de determinar el concepto por que en lo sucesivo había de contribuir en cada una de estas localidades.

Fundábase Alajar en que allí residía desde hace 40 años, constando que empadronado como vecino siempre había ejercido los derechos de tal, mientras que Higuera afirmaba haber concedido al Gali la vecindad á solicitud propia en 1868, desde cuya fecha estaba inscrito en el padron y participaba de los aprovechamientos comunes. Y como según el artículo y párrafo antes citados, si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores, es indudable que la Comisión provincial estuvo dentro de la ley al resolver la cuestión á favor de Higuera junto Aracena.

Mientras esta competencia se resolvía, puede disculparse que el Ayuntamiento de Alajar, reputando á Gali vecino, le exigiera los impuestos que por tal concepto le correspondían; pero habiéndosele comunicado la referida resolución en 24 de Enero de 1874, era entonces lo procedente reformar la base de imposición con arreglo á los preceptos de la ley. En efecto, declarado Gali vecino de la Higuera, es indudable que en Alajar sólo podría tener la consideración de hacendado forastero, y por consiguiente allí debía contribuir como los de su clase, con arreglo al art. 129 de la vigente ley municipal, por las utilidades de las fincas que le resultaran amillaradas, hecha deducción del quinto que previno la base 3.ª, regla 2.ª del artículo 131 de la misma ley.

Y no diga el Ayuntamiento que, no habiendo reclamado de agravios el interesado dentro del plazo marcado por la ley, había renunciado su derecho á reclamar, porque aparte de otras razones más ó menos sólidas en que la Comisión provincial se funda, es indudable que declarado Gali vecino de la Higuera quedaba nulo, como efecto de esta declaración y por ministerio de la ley, el cómputo de utilidades que como vecino se le había hecho en Alajar; lo cual sin duda comprendía el mismo Ayuntamiento cuando decía que la cuota señalada tenía por base en su mayor parte réditos de capitales que con arreglo al núm. 4.ª, regla 1.ª, art. 131, deben imputarse á sus propietarios en el pueblo donde residan.

No cree necesario la Sección entrar en el examen del procedimiento seguido para fijar las utilidades de estos capitales (aunque desde luego hace notar que no constan las relaciones presentadas por el interesado, ni las que en su defecto debieron formarse de oficio); basta á su propósito dejar sentado que el Ayuntamiento de Alajar no reformó la cuota impuesta á Gali cuando este perdió la consideración de vecino; antes bien continuó exigiéndole la que en este concepto le había señalado, bajo apercibimiento de ejecución y venta de bienes.

Y aun cuando la Comisión provincial acordó la suspensión de todo procedimiento hasta que tal cuota se reformase, cuyo acuerdo fué comunicado en 3 de Junio, en 11 del mismo mes se verificó por el Ayuntamiento la venta de los bienes embargados. Verdad es que este alega en su favor el hecho de no haber recibido el orden de suspensión; verdad es que de este hecho negativo con dificultad podría ofrecerse prueba alguna; pero no es menos cierto que las irregularidades que ofrece el expediente de apremio y la celeridad de sus actuaciones llevan al ánimo la sospecha por lo menos de que entonces comenzaron las desobediencias del Ayuntamiento de Alajar respecto de su superior jerárquico.

Impúsole este la multa con que el art. 175 de la ley municipal castiga la negligencia ó desobediencia grave, que no exigen suspensión ni producen responsabilidad criminal, acordando posteriormente, como era de derecho, la nulidad de lo actuado, toda vez que el procedimiento de apremio se había seguido para el cobro de una contribución ilegal; y sin embargo el Ayuntamiento, negándose á toda reforma, continuó exigiendo la cuota señalada, y llevando á cabo el procedimiento de apremio con grave detrimento de los bienes del reclamante.

En tal situación claro es que la desobediencia grave del Alcalde, en que insistía después de los apercibimientos y resultados, se hallaba comprendida en el segundo párrafo del artículo 180 de la ley de Ayuntamientos, y por consiguiente que había méritos para proceder á la suspensión, de acuerdo con el Gobernador; pero como en el expediente consta tan sólo que esta suspensión se limitó al Alcalde por aparecer único responsable de los actos de desobediencia, y no que llegara á imponerse, la Sección no estima necesario extender más su informe sobre este particular.

No insistirá tampoco en demostrar á V. E. la ilegalidad de la cuota que al Gali exigía el Ayuntamiento de Alajar, toda vez que la base de imposición no era conforme á la ley; pero partiendo de este principio, claro es que procedía acordar, como la Comisión acordó, la nulidad de lo actuado, puesto que el procedimiento de apremio se dirigía á hacer efectiva una cuota impuesta en abierta contradicción con los preceptos legales: que el reclamante tiene derecho á que se le devuelva lo que por este medio se le ha exigido de más, pagando empero la cuota que como hacendado forastero le corresponda; y por último, que debe reservarse á Gali su derecho para que, utilizándole donde viere conveniente, pueda exigir la indemnización de daños y perjuicios si lo juzga oportuno.

La Sección, por tanto, tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar inadmisibles el recurso de alzada á que se contrae este informe, ó que en caso de no juzgarlo oportuno acuerde con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Cantó y García contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante con motivo de la rescisión del contrato de arrendamiento de consumos con el Ayuntamiento de Alcoy, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 18 de Junio último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Miguel Cantó y García en alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, relativo á la rescisión de un contrato de arrendamiento de arbitrios celebrado con el Ayuntamiento de Alcoy.

Acudió el interesado á esta corporación exponiendo que el impuesto de consumos con destino al presupuesto municipal había disminuido de una manera notable la importación de géneros, viéndose por tanto muy poco concurrido el mercado público de artículos de comer, beber y arder; que tal impuesto perjudicaba de un modo considerable sus intereses, como había tenido ocasión de ver en los tres días que llevaba de arriendo, uno de ellos de mercado; y como al acordarse que se subastara no se tuvo en cuenta esta contingencia, era claro el derecho del exponente á la rescisión del contrato y á la indemnización de daños y perjuicios, pues había tenido que hacer considerables gastos para montar la administración del servicio.

Desestimada la pretensión, previo informe de la Comisión del Reposo, se interpuso recurso de alzada para ante la Comisión; la cual, reunidos ciertos antecedentes, acordó confirmar la resolución del Ayuntamiento, fundándose en que estos contratos son todos á suerte y ventura, y no faltándose á las condiciones estipuladas por una de ambas partes, no existía motivo que justificase la rescisión, por más que el negocio no ofreciera al arrendatario las ventajas que según sus cálculos esperaba.

Y habiéndose alzado el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron las diligencias á informe de la Sección.

La cuestión que en ellas se ventila ha sido ya objeto de diferentes informes, de conformidad con los cuales se resolvieron los expedientes en que se emitieron.

Trátase del cumplimiento de un contrato celebrado con el Ayuntamiento de Alcoy para un servicio municipal; y prescindiendo de que causan estado las providencias que recaen en las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración, ya sea general, provincial ó municipal, no es competente el Ministerio del digno cargo de V. E. para entender en el asunto, una vez que la providencia reclamada ha podido perjudicar los derechos civiles del arrendatario, en cuyo caso la ley provincial ha establecido el recurso correspondiente en su art. 51, disponiendo «que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Aquí tenía trazada D. Miguel Cantó la marcha que debió seguir en sus reclamaciones; y por lo mismo,

Entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiendo tenido resultado alguno la subasta verificada el 16 de Julio último para el suministro del tocino y mantequilla necesario durante un año á los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen, Princesa, Jesús Nazareno y Santa Isabel de Leganés, se anuncia nueva subasta para el día 1.º del próximo mes, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en las GACETAS, números 147, 169 y 188, del 27 de Mayo, 18 de Junio y 7 de Julio último.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 19 de Agosto de 1875.—El Director general interino, Francisco Barca.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Fonsagrada.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Lugo á Fonsagrada la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase; distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 40 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en

buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lugo, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Fonsagrada, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lugo ó subalterna de Rentas de Fonsagrada, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 350 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lugo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Lugo á Fonsagrada y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Agosto de 1875.—El Director general interino, Lcázar.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción de la correspondencia cuantas veces diariamente sea necesario de ida y vuelta entre la Administración subalterna de Correos de Cartagena y la estación del ferro-carril de la misma.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje diariamente de ida y vuelta cuantas veces sea necesario toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo encargados de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida de los puntos extremos se fijarán en el itinerario que forme el Administrador principal de Correos de Murcia, y el cual podrá variar conforme convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de este servicio tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y el carruaje reunirá las indispensables condiciones de decencia, y almacén ó sitio aparte del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducir.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla del coche al wagon-correo y vice versa.

6.ª Podrá conducir viajeros en los coches que destine al servicio, siempre que monten en ellos en los puntos extremos de parada, y que no sea causa para alterar ó retrasar la marcha del correo.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede ramatada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Murcia.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

11. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Cartagena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Murcia ó subalterna de Rentas de Cartagena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Murcia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario desde la Administración subalterna de Cartagena á la estación del ferro-carril y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna los requisitos que determina la base 14, será desechada en el acto.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1859 si no cum-

pliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Agosto de 1875.—El Director general interino, Lozano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Debiendo celebrarse en el próximo mes de Setiembre los exámenes para el ingreso en las secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Capataces de esta Escuela, se pone en conocimiento de los aspirantes que el plazo de admisión de solicitudes termina el 31 del actual, hasta cuya fecha se admitirán en la Secretaría del establecimiento, sita en la Mon-

cloa, todos los días no festivos, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Los artículos del reglamento de la Escuela referentes al ingreso los hallarán los candidatos en la convocatoria de exámenes, publicada en la GACETA DE MADRID del 23 de Mayo último.

Los días en que comenzarán los exámenes de ingreso y la forma en que se verificarán se anunciará oportunamente en la tablilla de órdenes del establecimiento.

Los exámenes extraordinarios de asignaturas empezarán el 20 de Setiembre próximo, debiendo los señores alumnos solicitarlos por medio de papeletas impresas que se les facilitarán en la Secretaría de la Escuela desde el 1.º al 15 de dicho Setiembre, pasando á recoger las correspondientes de exámenes en los días 16, 17 y 18 del mismo mes.

La matrícula del curso de 1875-76 para las asignaturas que comprenden las secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Capataces quedará abierta desde el 16 al 30 del próximo Setiembre, todos los días no festivos, de nueve de la mañana á tres de la tarde, empezando las lecciones el día 2 de Octubre.

La Florida 20 de Agosto de 1875.—El Secretario interino, José Cuevas Vidal.—V.º B.º—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 17 de Julio de 1875.

		PESOS FUERTES.	
ACTIVO.			
Caja.....	Existencia en efectivo.....	4.898.062'86	
	Idem billetes del Banco.....	3.394.060'30	
	Idem id. de las sucursales.....	530	
	Idem id. del empréstito de 5 millones.....	1.503.900	
		<u>4.898.490'30</u>	9.796.555'46
	Vencimientos hasta tres meses.....	6.882.491'03	
	Idem de tres á seis meses.....	2.756.403'39	
		<u>9.638.894'42</u>	
<i>A más tiempo.</i>			
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50	
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	1.342.500	
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'67	
	Otras obligaciones.....	524.403'15	
		<u>10.224.985'32</u>	
	Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado &c.....	4.482.199'77	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.570.176'95	
		<u>23.615.956'46</u>	
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	186.537'47	
	Con garantía de acciones.....	65.244'35	
		<u>251.781'82</u>	
Deudores y acreedores varios.....			2.708.422'97
Capitanía general.....			273.411'13
Intendencia de Hacienda pública.....			567.652'57
	Matanzas.....	400.000	
	Cienfuegos.....	400.000	
	Cárdenas.....	400.000	
	Santiago de Cuba.....	400.000	
	Sagua la Grande.....	400.000	
		<u>300.000</u>	
Sucursales.....	Por billetes emitidos: Matanzas.....	56.920	
	Cienfuegos.....	2.825	
		<u>59.745</u>	
	Por recaudación de contribuciones.....	424.969'52	
	Por varios conceptos.....	4.427.142'96	
		<u>2.411.857'48</u>	
Comisionados.....			39.948'69
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....	211.296'72	
	1869 á 1870.....	68.126'68	
		<u>279.423'40</u>	
Recaudadores.....	1868 á 1869.....	999.244'04	
	1869 á 1870.....	266.638'87	
		<u>1.265.882'91</u>	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamos en oro.....		1.500.000	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		54.086.610'90	
Créditos hipotecarios.....		4.471.955'34	
Acciones adjudicadas.....		23.843'85	
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.265'14	
Propiedades.....	Fincas.....	134.342'74	
	Moviliario.....	7.110'96	
		<u>141.453'70</u>	
Gastos de todas clases.....	De instalación.....	72.735'20	
	Generales.....	2.114'05	
		<u>74.869'25</u>	
		<u>98.210.318'47</u>	
PASIVO.			
Capital.....			8.000.000
Fondo de reserva.....			800.000
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	45.962.070'50	
	Por emisión extraordinaria de guerra.....	54.086.610'90	
		<u>70.048.681'40</u>	
Cuentas corrientes.....	Oro.....	2.183.753'71	
	Billetes.....	8.364.105'22	
	Idem del Tesoro.....	461.300	
		<u>10.709.158'93</u>	
Depósitos sin interés.....	Oro.....	83.267'91	
	Billetes.....	1.248.937'27	
	Idem del Tesoro.....	26.700	
		<u>1.358.004'48</u>	
Dividendos.....	Atrasados.....	102.211'25	
	Corriente 37.º.....	261.720	
		<u>363.931'25</u>	
Hacienda pública: Cuenta de recaudación.....	1868 á 1869.....	930.569'93	
	1869 á 1870.....	479.311'64	
		<u>1.409.881'62</u>	
Idem id.: Cuenta de garantías.....			1.365.480'32
Liquidación de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....			639.301'81
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			46.065'30
Corresponsales.....			2.356.308'52
Corretajes.....			175'09
Intereses por cobrar.....			975.357'89
Idem por liquidar.....			99.733'37
Ganancias y pérdidas.....			67.388'49
			<u>98.210.318'47</u>

Habana 17 de Julio de 1875.—V.º B.º—El Director interino, Acisclo Piña.—El Contador, José Ramon de Haro.

así lo tengo acordado en providencia fecha 9 del actual.

Dado en Albacete á 16 de Agosto de 1875.—Estéban Macraigh.—Por mandado de S. S., Benigno Sanchez. X—274

Belorado.

D. Florentino Gonzalez Villamil, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, por el Procurador D. Justo San Pedro, á nombre y con poder bastante de D. Dámaso Martinez Saez vecino de Pradolungo, se ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía contra D. Pantaleon Alcalde, vecino de dicho Pradolungo, hoy ausente, cuya residencia se ignora, sobre pago de 1.110 pesetas que adeuda al D. Dámaso, con más los intereses devengados á razon de un 40 por 100 anual.

Admitida dicha demanda por auto de 5 del actual, se confirmó traslado al D. Pantaleon, cuya residencia se ignora, ordenando se cite y emplazé por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, fijándose además en el pueblo de Pradolungo, donde ha tenido su última residencia el D. Pantaleon, y á la puerta de este Juzgado, para que dentro de 30 días improrrogables comparezca á contestarla; bajo apercibimiento de seguirse el juicio con los estrados en su rebeldía.

Dado en Belorado á 6 de Agosto de 1875.—Florentino Gonzalez Villamil.—Por mandado de S. S., Pedro Agustin. X—272

Bilbao.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Cornelia de Gardiazabal, natural de Deusto, de 29 años de edad, mujer legítima de D. Francisco Antonio de Arana, vecino de Abando, que falleció el día 7 de Febrero de 1872, para que se presenten á hacer uso de él en este Juzgado en el término de 20 días; pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestado de la mencionada Doña Cornelia, promovido por su referido esposo D. Francisco Antonio de Arana, siendo el único que se ha presentado hasta la fecha.

Dado en Bilbao á 3 de Agosto 1875.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Fernando de Barturen. X—274

Daimiel.

D. José Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente primero y único edicto se llama, cita y emplaza á Bernardo Sanchez Miguel, de esta vecindad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una caballería mular; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 14 de Agosto de 1875.—José Aparicio.—Por su mandado, Mariano Pinilla y Morales.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Martinez Tapia, vecino de Aguaron, y al testigo Pedro Lafuente y Guarinos, que lo es de Badules, para que dentro del término de 12 días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado con objeto de prestar las declaraciones acordadas en causa pendiente contra el mismo y otro sobre rebelion; apercibidos que si no lo verifican se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen el paradero de los indicados sujetos los remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Daroca á 12 de Agosto de 1875.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., José Gonzalvo.

Ecija.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Juan Bautista de Avila y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserta la presente requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á un desconocido que en la mañana del día 2 del actual hurtó una yegua de las señas que se expresarán á continuación y de la propiedad de Antonio Garcia Rodriguez, de los terrenos del cortijo de Fuenteduena, de este término; apercibiéndole que si en dicho tiempo no se presenta será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

En su consecuencia encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho desconocido y de la referida yegua, remitiéndolos á este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en la ciudad de Ecija á 11 de Agosto de 1875.—Juan P. Avila.—El actuario, P. I. de mi compañero Ortiz, Domingo Hornero.

Señas.

Una yegua de edad cerrada, pelo colorado, alzada la marca, con hierro, careta, limanca del izquierdo y del mismo pié, calcetera y remellada.

Estella, en Tudela.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de Estella y su partido, establecido accidentalmente en esta ciudad de Tudela.

Por el presente edicto se cita y llama por una vez y término de 10 días á D. Antonio Lázaro, vecino de la villa de Lerin, para que comparezca en este Juzgado á ser examinado como testigo en la causa criminal que en el mismo pende por hurto de leña del soto de Doña Melchora Escalona, sito en jurisdiccion de la citada villa, término de San Martín; bajo apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela á 9 de Agosto de 1875.—Venancio del Valle.—Por el Escribano Marton, por su mandado, Basilio Marin.

Fraga.

D. José Lafuerza, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por la presente requisitoria encargo á los individuos de policía judicial la prision y conduccion á las cárceles de este partido de Antonio Pasanan y Blanch, natural de Flix, vecino de Zaidin, hijo de Bautista y María, de 44 años de edad, h ortelano, el cual es de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular y color rojo; que viste calzon corto y chaleco color de oliva, cinto azul, pañuelo á la cabeza, calcillas blancas y alpargatas; y el cual la tarde del 18 de Julio último dió muerte á Joaquin Clave Noguera, su vecino, por disparo de arma de fuego, ausentándose luego, é ignorando su paradero.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al nombrado Pasanan para que en término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido á prestar declaracion indagatoria en la causa que instruyo con tal motivo; bajo apercibimiento en otro caso de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Fraga á 11 de Agosto de 1875.—José Lafuerza.—Por mandado de S. S., Antonio Ibañez.

D. José Lafuerza, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por la presente requisitoria encargo á los individuos de policía judicial procedan á la detencion y conduccion á las cárceles de esta ciudad de cinco hombres desconocidos, que se supone sean de la cuadrilla capitaneada por Juan Blasco, de Osso, y que disfrazados con trajes iguales á los que usa la Guardia civil, penetraron con intencion de robar en la casa de Doña Isabel Ferrer, en Belver, disparando algunas armas de fuego que dieron al Alcalde D. Miguel Alaiz y al Secretario D. Florencio Isarre, causando la muerte de aquel y algunas lesiones á este último, la noche del día 20 de Julio último.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á dichos cinco hombres desconocidos, para que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel del partido á prestar declaracion indagatoria en la causa que por tales hechos instruyo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Fraga á 11 de Agosto de 1875.—José Lafuerza.—Por mandado de S. S., Antonio Ibañez.

Fuente de Cantos.

D. Recaredo Culebras y Miranda, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Hago saber que por el presente segundo edicto y á virtud de haber cesado D. Baldomero Rojas y Salinero en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, el día 1.º de Enero del corriente año, se hace notorio, con el objeto de que las personas que se crean con derecho á reclamar contra su fianza, lo realicen en el término de tres años, á contar desde esta fecha; pues trascurridos que sean se devolverá dicha fianza como previene la ley.

Dado en Fuente de Cantos y Agosto 13 de 1875.—Recaredo Culebras y Miranda.—Por su mandado, Diego Cortés Garcia.

Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Federico Casademont y Batlle y á Francisco Varó y Barbosa, ámbos de 21 años de edad, solteros, jornaleros, naturales y vecinos de Cerviá, cuyas señas personales se ignoran, los cuales al ir á procederse á su captura no fueron hallados en su domicilio por haberse ausentado, ignorándose su paradero, aun cuando sea de presumir que se encuentren en alguno de los pueblos de los Juzgados de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, Figueras ó La Bisbal, para que en el término de 20 días comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles la correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal que contra ellos instruyo sobre desobediencia á las órdenes del Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y ruego en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, que donde quiera se encuentren los sobredichos Casademont, y Varó, procedan á su captura y conduccion ante este Juzgado.

Dada en Gerona á 4 de Agosto de 1875.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Grau, Escribano.

Guadix.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los sujetos desconocidos que con José Martinez Ibañez, Joaquin Plaza Perez, Francisco Martinez Torres, Manuel Berbel Escudero y José Plaza Piqueras, vecinos de la villa de Gor, de este

partido, ejercieron coacciones en D. Francisco Gallego Lopez de la villa de Fifiána, que remató los espartos del término de dicha villa de Gor el 27 de Mayo de 1871, en 29 del mismo mes, hasta lograr se retractase, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar sus inquisitivas y responder á los cargos que les resulten en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio correspondiente.

Dada en Guadix á 10 de Agosto de 1875.—Joaquin Costa Fernandez.—Por mandado de S. S., José de Ortiz Varon.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha acordado por providencia de este día comparezca en el término de 10, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, Salvador Terrones Garcia, natural de Gavia la Grande, vecino del lugar de Pedro Martinez, de este partido, casado, de 36 años, guarda mayor de los cotos espartares de la fábrica de Fuente Caldera, para ampliar su declaracion en causa que se sigue sobre acometimiento al mismo y otro guarda de expresados cotos la mañana del 12 de Octubre de 1873 por cuatro ó cinco hombres desconocidos.

Dada en Guadix á 12 de Agosto de 1875.—José de Ortiz Varon.

Hervás.

D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Hervás y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Alvarez y Manuel Sanchez, naturales de Navedo y Torrelavega, provincias de Leon y Oviedo respectivamente, para que el día 13 de Setiembre venidero, y hora de las once de la mañana, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que instruyo por golpes dados á cuatro transeuntes en la Torre de Baños de este partido judicial.

Lo que hago público por este medio para que llegue á conocimiento de los interesados cuya residencia se ignora; advirtiéndoles que si no comparecen se les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Hervás á 13 de Agosto de 1875.—Alejandro Rodriguez del Valle.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

Iznalloz.

D. Juan Sabater y Viñes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Bartolomé Carmona, alias el Guaiseño, y Francisco Carmona, conocido por el tio Adrian, castellanos nuevos, vecinos de Pedro Martinez, y cuyas señas al final se expresan, sobre homicidio y lesiones; en la cual, por ignorarse el paradero de los mismos, con fecha de hoy he dictado auto para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se inserte la presente en los periódicos oficiales se constituyan en la sala-audiencia de este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la aludida causa; apercibidos que de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Exhortando á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial para que por los medios que estén á sus alcances procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas de los indicados sujetos.

Dada en Iznalloz á 10 de Agosto de 1875.—Juan Sabater y Viñes.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

Señas.

El Bartolomé Carmona lleva una cédula de vecindad con el nombre de Juan José, es de edad de 22 á 23 años, y en la cédula tiene 17 ó 18, por cosa de quintas, picado de viruelas, tuerto de un ojo, al parecer el izquierdo, estatura regular, delgado, sin pelo de barba; viste pantalon de cuadros oscuros de cuero y chaqueta clara; y el Francisco Carmona, alias Adrian, como de 60 años, estatura alta, delgado, poca barba; viste pantalon de tela de verano de cuadros oscuros, chaqueta de alpaca y de algodón oscura, alpargatas, sombrero negro de castor, y pelo entrecano; ámbos se dedican al chalaneo de bestias y á cortar varas de mimbre y sorgo para canastas.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan, conocido por el Gitano, vecino que se dice ser de esta ciudad, de estatura alta, color moreno, boca regular, nariz larga, cabello y cejas negros, y de barba poblada y negra, para que dentro del término de 15 días, siguientes á la insercion de este mi edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en la planta alta de la casa conocida por la de la Cuna, plaza del Arenal, ó en la cárcel nacional de este partido, á contestar los cargos que en la misma le resultan en causa que se le sigue por lesiones graves á Manuel Moreno Polo; apercibido que pasado dicho término sin haberlo verificado, la causa continuará sus trámites legales y le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo y suplico á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias á conseguir su captura, y conseguida que sea lo remitan por tránsito á la cárcel nacional de este partido á mi disposicion.

Jerez de la Frontera 10 de Agosto de 1875.—Tomás Maroto.—Por el Sr. Cala, Rafael Perez de Baños.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Francisco Garcia Leon, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José

Rodríguez García, hijo de José y de Juana, natural de Los Barrios y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Encaramada, núm. 20, de estado casado, tiene un hijo y 33 años de edad, de oficio espartero y sabe leer y escribir, cuyas señas personales no constan y su paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarle y hacerle saber que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por sedición, ó se presente en la cárcel de este partido con tal objeto; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial, para que con toda actividad se sirvan proceder á la busca y captura del susodicho José Rodríguez García, y caso de ser habido lo dejen en la cárcel pública de esta población á mi disposición con las seguridades convenientes.

Jerez de la Frontera 31 de Julio de 1875.—Francisco García Leon.—Miguel Bazo.

Jerez de los Caballeros.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy ha mandado se cite á Juan Miguel Jaramillo, vecino de la villa de Salvatierra, y cuya residencia actual se ignora, para que dentro del término de 20 días, siguientes al de la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en su sala-audiencia con objeto de prestar declaración en causa que se sigue contra Manuel Sanchez Nabadijo por lesiones á Juan Bonifacio Najarro.

Expedida esta cédula en Jerez de los Caballeros á 6 de Agosto de 1875.—El actuario, Miguel Lambea.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Sr. Marqués de Monsalud, vecino de Almendralejo, cuya residencia actual se ignora, para que en el término de 30 días, siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa que se sigue contra José Nogales Cerrato y otros por daños originados á dicho señor.

Dado en Jerez de los Caballeros á 12 de Agosto de 1875.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—El actuario, Miguel Lambea.

Jorquera.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Jorquera y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Arturo Ased, Oficial que ha sido del cuerpo de topógrafos, cuyo punto fijo de su residencia se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaración que tengo acordada en la causa criminal que estoy siguiendo contra Juan Perez García y otros, de Abengibre, sobre expedición de sellos falsos de comunicaciones; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jorquera á 11 de Agosto de 1875.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Agustín Contreras.

Laguardia.

D. Andrés Avelino Vazquez Varela, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á siete ó nueve hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán á continuación, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que se les instruye por los delitos de lesiones inferidas al Alcalde del Ayuntamiento de El Ciego y robo de 1.515 pesetas cometidos en la noche del 24 de Marzo último; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todos los Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares se sirvan dar las órdenes oportunas á todos los dependientes de sus respectivos mandos para que procedan á la busca y captura de los referidos siete ó nueve hombres, y siendo habidos los remitan á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades, en obsequio de la buena administración de justicia.

Dada en Laguardia á 25 de Julio de 1875.—A. Avelino Vazquez.—Por su mandado, Antonio de Clares.

Señas que resultan en la causa.

Uno, que se titulaba jefe de la partida, de buena estatura; llevaba boina encarnada con chapa y debajo pañuelo, tapabocas blanquecino con rayas negras, pantalón encarnado, blusa azul vieja con bocamangas encarnadas, armado con un sable corvo sin vaina, y un caballo de bastante alzada, color castaño, y por montura unos lomillos.

Otro también de buena estatura, con boina, abrigo especie de carrik blanquecino, entré el que ocultaba un trabuco.

Los demás, hasta el número de siete, vestían de paisanos con boinas blancas y azules, á excepcion de dos, que llevaban gorras, una de pelo y otra con visera de lo mismo, é iban armados con fusiles recortados ó especie de trabucos; á excepcion también de dos que llevaban fusiles del sistema Berdan

y uno solo cartuchera; todos usaban grandes gafas, mantas unos y otros capillas de diferentes clases, con las que procuraban encubrir el rostro para no ser conocidos.

Además del caballo que queda mencionado, llevaban otros dos de color negro, bastante alzada, pero malos y con albardas muy viejas.

Logroño.

D. Juan Manuel Farias, Juez municipal, encargado de la jurisdicción ordinaria, por ausencia del que como propietario la ejerce en Logroño y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juana Fernandez, que aparece ser vecina de la provincia de Burgos y se hallaba en Torremontalvo en el mes de Junio último al servicio de Casimiro García, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye sobre estafa contra su dicho amo Casimiro; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 13 de Agosto de 1875.—Juan Manuel Farias.—Por su mandado, Cándido Burgo.

Lora del Rio.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente única requisitoria cito, llamo y emplazo á José Martínez Diaz, de 29 años de edad, casado, de ejercicio trabajador en minas, natural y vecino de Seron, para que en el término de 40 días, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para practicar una diligencia acordada en la causa que se le sigue por lesiones á Santiago Gallego; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de policía judicial que procedan á la captura del expresado José Martínez Diaz, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este dicho Juzgado con las oportunas seguridades.

Dada en Lora del Rio á 6 de Agosto de 1875.—José Guerrero.—El actuario, Teodomiro Fernandez.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Antonio Riestra Sainz, natural de Santander, hijo de Juan y Juliana, casado, curial, que habitó en la Travesía de Cabestreros, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros dos consortes se instruye por falsedad de documentos públicos, y por la que se ha decretado su prision; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Julio de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Diego Lozano.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Zacarías Suarez, de oficio sastre, que vivió en la calle de la Encarnación, núm. 6, cuarto tercero, y en la calle de la Luna, número 1, cuarto cuarto, cuya demás filiación se ignora; y Andrés Lopez, hijo de Matías, vecino de Torrejuncillo del Rey, dependiente que fué del comercio de la viuda de Rivera Doña Florencia García, y cuya demás filiación se ignora, igualmente que el actual paradero de ambos, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que les resultan en esta causa que contra los mismos se instruye por hurto de varias cantidades y géneros del comercio de la referida viuda de Rivera; apercibidos que de no presentarse se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Diego Lozano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de nueve días á José Vega, criado que ha sido en la casa de vacas, núm. 23, de la calle de Segovia, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1875.—El Escribano, Villarrubia.

Madrid.—Buena Vista.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, y Escribanía del que refrenda, se cita y llama á

Ventura Benavente, que ha vivido en la calle del Duque de Osuna, núm. 1, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de seis días se presente en el Juzgado de Alcalá de Henares á prestar cierta declaración en causa que en el mismo se instruye contra Antonio Martínez Pintado y Polonia Diaz por expedición de moneda falsa; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1875.—El actuario, S. Mascaraque.

Madrid.—Centro.

El Sr. D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, ha mandado se cite á D. Rafael García Lopez, natural de Granada, soltero, de 60 años, procesado por lesiones, y que no ha sido hallado en el domicilio que tenía en la calle del Ave-María, núm. 11, cuarto bajo, para que en término de nueve días se presente en el referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades competentes que si pudiesen averiguar el paradero de aquel lo comuniquen á este Juzgado á los efectos oportunos.

Madrid 5 de Julio de 1875.—V. B.—Casas.—El Escribano, Venancio de Orche.

Madrid.—Congreso.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que dimanante de embargo se saca á la venta en pública subasta el mobiliario de un despacho, consistente en 12 sillas, un sillón, una mesa y dos secretéres, todo de madera fina formando mosaicos, decorado con adornos y figuras de metal dorado, cuyo mobiliario ha sido retasado en 98.900 pesetas, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación, estando de manifiesto dicho mobiliario en la plaza del Limon, núm. 2, cuarto bajo; señalándose para su remate el día 3 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado por la Escribanía del actuario.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1875.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente segunda requisitoria se cita, llama y emplaza á Ana Bassabe, de ocupación sirviente, que habitó calle de Valverde, núm. 25, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en dicho Juzgado, Escribanía del actuario, á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibida de que en otro caso se le declarará rebelde.

Madrid 14 de Agosto de 1875.—V. B.—Castillejo.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal por haber encontrado en 15 del corriente, dentro del estanque de las Campanillas del Parque de Madrid, el cadáver de un hombre, depositado en el Hospital general, que representa de 26 á 30 años, con bigote y perilla, que viste pantalón color apomado de tela de algodón á rayas, camisa blanca á cuadros azules, sin calcetines ni elástica, habiéndose encontrado en los bolsillos dos cuadernos referentes á la enseñanza del idioma francés, y varios periódicos de *El Imparcial*, *El Globo* y *El Solfeo*.

Y con el fin de identificar dicho cadáver y averiguar las causas de la muerte, se anuncia al público para que las personas que puedan declarar acerca de ámbos extremos se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, de ocho á doce de la mañana todos los días útiles.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1875.—V. B.—Castillejo.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente segunda requisitoria se cita, llama y emplaza á José Castelló Aguilar, de oficio zapatero, de 16 años de edad, y Antonio Algarra Vidal, de 15 años de edad, y cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en término de 15 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que les resultan en causa por falso testimonio; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Madrid 16 de Agosto de 1875.—V. B.—Castillejo.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 días á D. Félix Dot, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar declaración como testigo en la causa que se sigue por agresión contra personas en el núm. 32 del periódico *El Tercero*, correspondiente al día 27 de Octubre del año último; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el referido término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1875.—V. B.—Castillejo.—El Escribano, por Valdivieso, Juan Zozaya.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto y término de ocho días se cita y llama á D. Miguel de Rojas Gil, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de ampliar su declaración en la causa que á su instancia se instruye por ilegitimidad de matrimonio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Juan Zozaya.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente segunda y última requisitoria se cita y llama á D. Cecilio Ramon Soriano, que vive calle de Cañizares, núm. 12, para que en término de 15 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 17 de Agosto de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente segunda y última requisitoria se cita y llama á Manuela Castellano, que habitó calle de San Ildefonso, número 14, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca en la Secretaría de la Exema. Sala de lo criminal de esta Audiencia, plaza de Santa Cruz, para la práctica de cierta diligencia; apercibida que de no verificarlo la parará perjuicio en su rebeldía.

Madrid 17 de Agosto de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Bayona Ruiz, casado, de 26 años de edad, cochero que fué del Excmo. Sr. Marqués de Lendines, y que vivió en la plazuela de la Paja, núm. 8, sotabanco, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura de dicho individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1875.—Nemesio Longué.—Por mi compañero Perez, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta para el día 26 del actual, á las nueve de su mañana, diferentes bienes muebles, ropas y efectos de zapatería, tasados en la cantidad de 4.163 pesetas 23 céntimos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe de dicha cantidad, cuyos bienes se hallan de manifiesto en la plaza de la Leña, núm. 5, cuarto-tienda y principal.

Lo que se anuncia al público por el presente para los efectos consiguientes.

Madrid 17 de Agosto de 1875.—V.º B.º—Nemesio Longué.—El actuario, por Marrodan, Justo Navarro.

Mula.

D. Manuel Cubells, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Luis Miralles García, soldado en la actualidad del batallón reserva núm. 4, que según parece se halla en operaciones, y otro sobre homicidio y lesiones, en la cual se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Mula, á 21 de Mayo de 1875, el Sr. D. Leoncio Saavedra Cortés, Juez municipal suplente de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido para esta causa, por traslación del propietario é incompatibilidad del Juez municipal, en vista de esta causa, formada de oficio contra Juan Muñoz Diaz, natural y vecino de Molina, hijo de Francisco y María, soltero, jornalero, de 22 años, con instrucción y sin precedentes penales; Luis Miralles García, de la misma naturaleza y vecindad, hijo de Juan y Francisca, soltero, jornalero, de 20 años, sin instrucción ni precedentes penales, sobre homicidio y lesiones; y

1.º Resultando que en la tarde del día 8 de Setiembre del año pasado 1873, pasando Luis Miralles García y José Hernandez Herrera por la casa de Francisco Martínez Linares, en donde se encontraba Juan Muñoz Diaz, que les siguió y se les incorporó, continuando los tres hasta la casa de Juan Pedro Guerrero, en cuyo punto se les agregó igualmente Fulguencio Guerrero Ruiz, y todos cuatro siguieron reunidos hasta la era de Campillo, en donde el Juan Muñoz llamó aparte á Luis Miralles, y entre ambos mediaron palabras ó convenciones al parecer hostiles, que por mediación de los otros dos compañeros no produjeron ningún resultado en aquel acto; cuyo hecho se considera y declara probado:

2.º Resultando que desde el punto designado en el párrafo anterior, continuando juntos los mismos cuatro, de quienes se ha hecho mérito, llegaron á la puerta de José García Ortiz, alias Comino, y allí trabaron pendencia y lucha personal los mismos Juan Muñoz y Luis Miralles, acudiendo á tomar parte en ella para auxiliar á socorrer á su hermano José Mi-

ralles García, resultando los tres gravemente heridos, y habiendo producido la sucesiva muerte del último á las 24 horas las lesiones que recibió en el corazón y en el pulmón, mortales por necesidad, según la diligencia de autopsia del folio 18 vuelto, consiguiente al parte facultativo que obra al 14 también vuelto; cuyo hecho se declara probado:

3.º Resultando que Juan Muñoz, á quien el testigo Fulgencio Ruiz Lopez, folio 15 vuelto, vió correr con un cuchillo en la mano en ocasión de tirarle piedras los hermanos José y Luis Miralles, hizo uso de aquella arma; hecho también probado:

4.º Resultando que algunas noches antes del suceso habia ya mediado, con ocasión de una música, cierto disgusto y resentimiento entre Juan Muñoz Diaz y Luis Miralles; cuyo hecho se declara probado:

1.º Considerando que no hay prueba directa de que Juan Muñoz Diaz, aunque hizo uso del cuchillo, lo llevase preparado al efecto; tanto más, cuanto que en su curación por los Facultativos, folio 14, se le encontraron y reconocieron dos lesiones respectivamente en el dedo pequeño de la mano izquierda y en el índice de la derecha, situadas en la cara palmar de uno y otro, causadas con instrumento cortante:

2.º Considerando que á pesar de este resultado no mediaron en el hecho todos los requisitos necesarios para la exención de responsabilidad á favor del Juan Muñoz:

3.º Considerando que trabada la pendencia entre el Juan Muñoz y Luis Miralles, sin intervención de otros agentes, es indudable por tales indicios que el segundo fué el autor de las lesiones causadas al primero, no habiendo concurrido en este hecho circunstancias agravantes ni atenuantes que puedan apreciarse:

4.º Considerando que al haber concurrido en el hecho el Juan Muñoz y Luis Miralles, sin intervención de otros agentes, es indudable por tales indicios que el segundo fué el autor de las lesiones causadas al primero, no habiendo concurrido en este hecho circunstancias agravantes ni atenuantes que puedan apreciarse:

Visto los artículos 13, 64, 42, 62, 431, núm. 4.º; 82, regla 2.º; 83, 88, 90, 97, tabla demostrativa; 18, 124, 127, 50, 51, 28, 132, y respectivamente las reglas 2.º y 3.º del art. 81 del Código penal;

Con acuerdo de su Asesor, por ante mí el Escribano dijo que debía condenar y condenaba á Juan Muñoz Diaz, como autor de los delitos consumados de homicidio y lesiones, á seis años y medio de prisión mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, é indemnización de 1.500 pesetas por el primero de los delitos expresados, y por el segundo á un año de prisión correccional, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, indemnización de 76 pesetas á Luis Miralles, y por ámbos delitos en la tercera parte de costas; y á Luis Miralles García, como autor del delito consumado de lesiones menos graves á Juan Muñoz Diaz, á un año de prisión correccional, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, 36 pesetas de indemnización al Muñoz, y otra tercera parte de costas declarando al difunto José Miralles García exento de toda responsabilidad, y por ello de oficio la otra tercera parte de costas.

Esta sentencia ántes de su ejecución consúltese con S. E. la Sala de lo criminal de la Superioridad del territorio, con remesa de la causa original por el conducto ordinario, previa citación y emplazamiento de las partes y testimonio de resguardo.

Con acuerdo de su referido Asesor, así lo dijo, mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fé.—Leoncio Saavedra.—Licenciado Juan Martínez Sandoval.—Julian Martínez Sorzano.

De hallarse lo inserto conforme con su original, el infrascrito da fé.

Y no habiendo podido practicarse la citación y emplazamiento acordado respecto al Luis Miralles García, en atención á las circunstancias de guerra por que atraviesa el país, por la presente requisitoria se le cita y emplaza para que en el término de 10 días comparezca ante la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, nombrando al efecto Abogado y Procurador para que le representen y defendan en dicho superior Tribunal; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término, se entenderá que opta por que se le nombren de oficio.

Dado en Mula á 12 de Agosto de 1875.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Antonio Miñano, por Sorzano.

Padron.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia en la villa de Padron y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la sumaria que instruyo sobre robo del dinero y efectos que á continuación se expresan de la casa de María Maza, del lugar do Sisto, parroquia de Cacheiras, en el distrito de Teo, en la noche del 4 del actual, se acordó en nombre de D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, exhortar á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, como lo ejecuto, rogándoles se sirvan proceder al rescate de los mismos, y en caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, en clase de detenidas.

Dada en Padron á 12 de Agosto de 1875.—Joaquin Astray Caneda.—Antonio Vilar, Escribano.

Efectos robados.

Trescientos reales en oro.
Varias monedas de plata, que no se sabe las que eran.
Ciento veintidós reales en vellón.
Un mantelo de Tarazona.

Una sábana de estopa.
Una camisa.
Un dengue usado de paño negro.
Una sábana de lienzo usada.
Un caldero pequeño de cobre.
Y un cojillo grande con el cabo de hueso blanco.

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Francisco de Paula Puig y García, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por parte de Francisco Mascaró y Llaneras y Antonio Salas y Mir, en el concepto de maridos respectivamente de Antonia y Josefa Abrines y Sitjar, se ha interpuesto juicio ordinario para obtener la cancelación de ciertos gravámenes que existen sobre fincas cuya porción indivisa, perteneciente á D. Miguel Abrines, fué rematada á favor de aquellos en autos ejecutivos seguidos contra dichos Abrines, habiéndose dado la providencia que copio:

«Palma 23 de Junio de 1875.—Por presentada la demanda, la cual se admite, y de la misma se confiere traslado al Estado, y en su representación al Ministerio fiscal, á D. Pedro Arús, D. Pedro Blancafort, D. Rafael Pubil y Bartolé, Doña María Ignacia Aguiló y herederos de D. Guillermo Pascual, á quienes se emplazará para que en el término improrrogable de 15 días comparezcan á contestarla, y como no sea conocido el domicilio de las personas que se citan, emplácesse por medio de edictos, como previene el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se fijarán en los sitios públicos de esta capital, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Barcelona y en la GACETA DE MADRID, empezando á correr el término señalado el día siguiente al de su inserción en esta.

Lo mandó y firmó S. S., y doy fé.—Puig.—Enrique Bonet.

Y á fin de que se lleve á efecto lo mandado, expido el presente en Palma á 10 de Julio de 1875.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Mari y Mari, natural de San José de Ibiza, hijo de Bartolomé y de María, marinero, casado, de edad de 25 años, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de ser oído en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Dado en Palma á 13 de Julio de 1875.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Pina.

D. Tomás Forcen, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza por el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á tres hombres desconocidos que en la mañana del día 15 de Mayo último robaron dos caballos y una yegua en términos de la villa de Fuentes, partida denominada la Corona, para que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que sobre el referido robo me hallo instruyendo; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la detención de los tres hombres referidos, cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndolos con toda seguridad á este Juzgado.

Dado en Pina á 10 de Agosto de 1875.—Tomás Forcen.—Por su mandado, Pascual Puyoles.

Señas de los procesados.

Dos de ellos vestían calzon y otro pantalon al estilo de Codo, con boinas, armados de pistolas ó revolvers; sin que consten otras.

Pola de Laviana.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de Pola de Laviana y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres que en la noche del 18 al 19 de Julio último penetraron en la casa de Clara Rodríguez Corte, y sus hijos José y Pedro Suarez Rodriguez, vecinos de Villarin, parroquia de Tiraña, en este término municipal, á quienes maltrataron y robaron un cepillo de ropa, dos reales en metálico, un portamonedas, una faja encarnada y una cédula personal expedida por la Alcaldía de Laviana á favor de José Suarez Rodriguez.

Se ignora su paradero, y sus señas personales son las siguientes: uno de ellos es alto, moreno, bien parecido, bastante grueso, imberbe; viste pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero hongo del mismo color, y va armado de una carabina de piston, y de un revolver ó pistola; el otro es más bajo de estatura, caído de color, la vista gacha y baja; viste chaqueta y pantalon negros, sombrero blanco, y va armado de escopeta de dos cañones.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial que por todos los medios posibles averigüen el paradero de los expresados individuos, cuyos nombres se ignoran, y los conduzcan en clase de detenidos á la cárcel de este partido, con objeto de recibirles la competente declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que si no se presentaren ni fueren habidos dentro del término de 10 días, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pola de Laviana 13 de Agosto de 1875.—Francisco García Cuevas.—Por mandado de S. S., José de la Torre.

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maximino Solla, cuyo paradero actual se ignora; que estuvo en esta población al servicio de D. Rafael Baeza, y salió de ella con dirección á Vigo, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo ante el actuario contra Francisco Dorca y Puella y otros por hurto; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 6 de Agosto de 1875.—Juan B. Alonso.—El actuario, Miguel Reventos.

Quintanar de la Orden.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco de Paula Fernet y Barcala, Comendador de la Real Orden americana, de Isabel la Católica, condecorado con la de segunda clase de la civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, siguientes á la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Basilio Lopez Bustos, hijo de José Vicente y Juliana Ramos, natural y vecino de Quero, alias Chivato, casado, labrador, de 26 años de edad, procesado en este Juzgado por robo de unos pellejos de aceite, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no verificarlo se dará á la causa el curso ordinario, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mio pido á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades de la Nación, y mando á todos los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Basilio Lopez Bustos, el que si fuere habido pondrán á disposición de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Dada en Quintanar de la Orden á 13 de Agosto de 1875.—Francisco de P. Fernet y Barcala.—De su orden, Alberto Carrasco.

Reus.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez del partido de Reus.

Por la presente requisitoria llamo á Antonio Híjar y Milet, alias Boix, de doce años, natural de Vilanova de Sitges y vecino que ha sido de esta ciudad, y á José Domenech y Sanchez, de 19 años, carbonero, natural de Aseó y vecino que ha sido de esta ciudad, los cuales no han sido hallados en sus domicilios, por haberse ausentado, ignorándose su paradero, siendo de presumir que se encuentren en el territorio de su respectiva naturaleza, para que dentro del término de 30 días se presenten á este Juzgado con el fin de practicar con ellos las diligencias correspondientes en virtud de la causa que se les instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y requiero á todas las Autoridades para que procedan á la busca de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado á donde sean conducidos.

Dada en Reus á 6 de Agosto de 1875.—Eduardo Bazaga.—El actuario, Miguel Fontcuberta.

Rivadeo.

D. José Benito Meleiro y Estevez, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre sedición, robo, maltrato y amenazas á Pedro Fernandez, del lugar de Villamiel, parroquia de Villaboa, contra D. Manuel Osorio, vecino de Arquide, Manuel do Coto, de oficio sastre, vecino de Lamas de Moreira; y otro conocido por Lugués, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, los cuales se presentaron al amanecer del día 3 de Junio último en la casa de Pedro Fernandez titulándose carlistas; y armados, el primero de trabuco y los otros dos de escopetas; en cuya causa he acordado declararlos procesados, decretar su prisión y llamarlos por la presente requisitoria á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de Lugo y Oviedo y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra ellos resultan; apercibidos de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial procedan á la detención de los referidos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades precisas.

Dada en la villa de Rivadeo á 8 de Agosto de 1875.—José Meleiro.—De mandato de S. S., por el Secretario Cortés, Carlos Diaz.

Salamanca.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de Salamanca.

Hago saber que el día 3 del actual, en el sitio denominado Valancho, término de Torresmenudas, fueron robados Manuel Sanchez y José Mestica, vecinos de Valdelosa, por dos hombres, cuyas señas, así como la de los objetos robados se anotan á continuación:

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos

y efectos robados, poniendo á unos y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las oportunas seguridades; pues así lo tengo acordado en la causa que con motivo de tal hecho se instruye.

Dado en Salamanca á 8 de Agosto de 1875.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandato de S. S., Juan Longo M. Blanco.

Señas de los ladrones.

Un hombre alto, moreno, mal encarado; viste pantalon negro, con cachucha, mal portado.

Otro de una estatura regular, color rubio bastante encendido, bien portado; vestía pantalon, con unas alforjas y un capote al hombro; ámbos llevan trabucos nuevos al parecer por su brillo, y uno una navaja á la espalda como de media vara de larga.

Objetos robados.

Un caballo cerrado, pelo negro, alzada como de seis cuartas y media, rezado el pescuezo de la collera, efecto de andar trillando.

Un burro negro con las dos orejas un poco despuntadas y el rabo motilado, y unas manchas blancas en los costillares.

Un capote de paño negro en buen uso.

Unas alforjas de estopa.

Una petaca y 6 rs. en dinero.

Otras alforjas con arropa y media de frutas.

Una albarda nueva.

Un costal de aparejo.

Una cincha.

Nueve cuartos y una peseta falsa.

San Cristóbal de la Laguna.

D. Francisco Fonte, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, en Canarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la obtención de los bienes que dotan las tres capellanías fundadas por Catalina Tavares, viuda de Mateo Diaz, en su testamento elevado á instrumento público en 18 de Junio de 1693 ante el Escribano D. Antonio Calderon y Oquendo, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, y con las formalidades debidas, á contestar la demanda ordinaria que ha entablado D. Juan Nuñez y Párraga, vecino de esta ciudad, para que á él y sus hermanos D. José y D. Antonio, y D. Domingo Quintero y Párraga y Alvarez ó sus herederos, se les adjudiquen los bienes de la citada capellanía, en representación de D. José y D. Domingo Quintero y Párraga: si compareciese alguna persona se le oirá y administrará justicia, parándole el perjuicio que hubiere lugar en caso contrario; pues así lo tengo acordado en providencia de 20 del actual, dictada en la referida demanda.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se libra el presente en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 23 de Julio de 1875.—Francisco Fonte.—Por mandato de S. S., Juan Fernandez y Delgado.

D. Francisco Fonte, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por la presente requisitoria y por la circunstancia 1.ª del artículo 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Bárbara Morales, vecina de Santa Cruz de Tenerife, de 56 años de edad, soltera y de ocupaciones las propias de su sexo, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á rendir declaración en el sumario criminal que me hallo instruyendo contra Hilario Suarez y García, de aquel vecindario, por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID expido la presente que firmo en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna á 7 de Agosto de 1875.—Francisco Fonte.—Por mandato de dicho señor, José Campos Perez.

San Sebastian.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal de la ciudad de San Sebastian, ejerciendo funciones de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Iriarte Escudero, hijo de Nicolás Agustin y Magdalena, natural de Arano, de 30 años de edad; soltero, molinero, vecino de Oyarzun, y á José Antonio Echeverte y Elizalde, hijo de Gabriel y María Teresa, natural de Irún, de 36 años de edad, casado carretero, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, acudan ante S. E. la Audiencia del territorio de Pamplona á hacer uso del derecho que concepcion asistirlas en causa criminal que se eleva á dicha Superioridad y seguida por defraudación á la Hacienda con la introducción de 25 sacos de cacao; en cuya causa se ha dictado sentencia con fecha 5 del corriente mes; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 12 de Agosto de 1875.—Eduardo Echeverría.—Por mandato de S. S., Felipe Marin.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

A los Sres. Jueces y funcionarios de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Francisco Borrego García, natural de Grazalema, vecino de esta ciudad, de 64 años de edad, viudo, carpintero, por contrabando, en la cual recayó sentencia ejecutoria dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en 8 de Mayo último condenándole en la multa de 456 pesetas y en todas las costas; debiendo sufrir caso de insol-

venca en sustitución de la multa la prisión supletoria, á razon de un día por cada medio duro.

Y no habiendo sido habido en el domicilio que tenía durante el curso de la causa, he acordado en providencia de este día citarle por requisitoria para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para cumplir dicha ejecutoria.

En su consecuencia encargo á dichas Autoridades que si fuese habido el indicado reo en sus respectivos términos jurisdiccionales lo remitan á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 11 de Agosto de 1875.—Fortunato Caña.—El actuario, Antonio de Vera.

Sevilla.—Salvador.

D. Francisco de Paula Saborido, Juez municipal, y accidental de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Nogueiros y Vila, patron de la balandra *San José*, de la matrícula de Villajoyosa, para que en el término de 15 días, contados desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por estafa al mismo y hacerle ofrecimiento de ella; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 11 de Agosto de 1875.—Francisco de Paula Saborido.—El actuario Emilio Brun.

Sevilla.—San Vicente.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Gonzalez Perez, natural de Carmona, vecina de esta ciudad, soltera, lavandera, y de 28 años de edad, para que en el preciso término de 10 días comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad para cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Y exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial á fin de que procedan á la busca y captura de la referida Antonia Gonzalez Perez, la cual quede en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Sevilla 10 de Agosto de 1875.—Juan Gualberto Nogués.—El Escribano actuario, Manuel Aguilar.

Soria.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra Rufino Martinez, vecino de Almenar, sobre muerte violenta á Paulino Vallejo, su convecino, se ha acordado la prisión de aquel; y no habiendo sido habido, se ha mandado expedir requisitorias para la captura del mismo y remision á este Juzgado.

En su virtud encargo á todos los agentes de la policía judicial procuren por cuantos medios les sea factible la captura del Rufino, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Soria á 12 de Agosto de 1875.—Anastasio Vindel.—Por su mandato, Juan Martinez Bueno.

Señas del Rufino.

Estatura baja, bastante recio, pelo castaño, barba poco poblada, ojos pardos, nariz regular, color moreno, de unos 30 años de edad; viste pantalon de mahon, bluse, faja negra, pañuelo á la cabeza y alpargatas abiertas.

Teruel.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado que aparece ser de una estatura regular, más bien grueso que delgado, de 24 á 25 años de edad, no resulta el color del uniforme y sí que llevaba gorra, que en la tarde del 19 de Noviembre último se presentó en casa de Jerónima Soler, para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción, comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle la oportuna declaración; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que se sigue sobre homicidio de Jerónima Soler.

Dada en Teruel á 6 de Agosto de 1875.—Patricio Collado.—Por su mandato, Juan Jacinto Vicente.

Torrelavega.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Claudio Fresnedo Arce, natural del pueblo de Mogro, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, sólo sí que ha sido licenciado de presidio, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración en la causa criminal que instruyo de oficio sobre robo de varias alhajas de la iglesia de Suances la noche del 10 de Mayo último; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrelavega á 12 de Agosto de 1875.—Vicente Ibañez.—Por su mandato, Felipe R. Salazar.

Torrente.

D. Juan Garcia Gonzalez, Juez de primera instancia de Torrente y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y

Escritania del refrendatario pende causa criminal principiada el 4 del que rige sobre robo de alhajas y otros efectos de la ermita de Santa Ana, situada en el término de Albal, segun la nota que abajo se expresa, en cuya causa por auto del dia de ayer se mandó, entre otras cosas, se dirijan edictos al Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para la busca de dichas alhajas y prendas indicadas, y para la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidas.

Dado en la villa de Torrente á 11 de Agosto de 1875.—Juan Garcia.—Por su mandado, Vicente Masip y Serrano.

Nota de los efectos robados.

Un niño Jesús de mazoneria. Seis ó siete gargantas y otros tantos ojos de plata, de los que se acostumbran ofrecer por los piadosos á San Blas y Santa Lucia.

Un cáliz de metal dorado con la copa de plata, y patena y cucharita del mismo metal.

Y varios justificadores y lavabos de tela de algodón, un ábito, unas toallas de mesa de altar y otras para enjugarse las manos, ascendiendo el importe total de los objetos mencionados aproximadamente á la suma de 140 pesetas.

Torrox.

D. Fernando Saborido y Garcia, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez y término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á heredar de los bienes quedados al fallecimiento de Amadora Lopez Rojo, vecina que fué de Cómpeña, para que en el expresado término se presenten en este Juzgado á usar de su derecho, como lo ha hecho el padre de la finada Antonio Lopez Vela, que es el único que lo ha verificado como heredero; aperecidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrox á 11 de Agosto de 1875.—Fernando Saborido.—Por mandado de S. S., Cándido Lopez.

Tudela.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Antonio Fúnes y Rodriguez, natural y vecino de Barillas, ocurrido en la villa de Malon el dia 15 de Junio último; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndole que ya han comparecido alegando su derecho Mariano Fúnes y Arcos, Juana Royo y Vazquez, Francisco Royo y Vazquez, Bruno y Maximino Ruiz y Fúnes, y Concepcion y Donata Royo y Vazquez, parientes en quinto grado civil del finado.

Dado en Tudela á 12 de Agosto de 1875.—Casimiro Felez.—Por su mandado, Santiago Jimenez. X—270

Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Francisco, de nacion portugués, de 22 á 23 años, de regular estatura y algo grueso, de pelo negro, ojos idem, sin barba, cara redonda, nariz regular, color trigueño; vestido con pantalón de tela azul, blusa azul y blanca, faja encarnada, sin chaqueta, con una manta parda ya bastante usada y sombrero negro fino, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo sigo por lesiones y hurto de dos pares de botas á Francisco Mendez Cestero; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial se sirvan proceder á la busca de dicho procesado, y habido que sea detenerlo y remitirlo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Valverde del Camino 8 de Agosto de 1875.—Rafael Martin de Tejada.—El actuário, José Arroyo.

Velez-Málaga.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplazo por término de 15 dias á Juan Palomo Hidalgo y Salvador Hidalgo Bonillo, vecinos de Canillas Aceituno, para que se presenten en este Juzgado y Escritania del que refrenda á recibirles inquisitiva en la causa que instruyo contra los mismos sobre disparo á los agentes de la Autoridad de dicha villa; aperecidos que de no comparecer les correrá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Málaga á 26 de Julio de 1875.—José Llano.—Por mandado de S. S., Federico Fossati.

Vergara, en San Sebastian.

D. Casildo Zavala é Igarabide, Juez de primera instancia de Vergara y su partido, con residencia accidental en esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean herederos á los bienes que por fallecimiento abintestato del Capitan graduado Teniente que fué del regimiento de la Reina D. Manuel Hidalgo de Cisneros, natural de Vergara, ocurrido el dia 18 de Agosto de 1872 en la ciudad de Sancti Spiritus (Isla de Cuba), para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten al

Juzgado de primera instancia de dicho Sancti Spiritus á deducir el derecho que les asista; advirtiéndoles que hasta la fecha no se ha presentado ninguno de los interesados en la primera convocatoria; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha, al prestar cumplimiento á un exhorto procedente de dicho Juzgado.

Dado en San Sebastian á 4 de Agosto de 1875.—Casildo Zavala.—Por su mandado, Felipe Sarriá.

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Vinaroz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Polo, vecino de Benicarló, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en la causa que se sigue sobre hurto de pipas de vino de la estacion de Benicarló de la via férrea; bajo aperebimiento de pararle el perjuicio que haya lugar caso de no verificarlo.

Dado en Vinaroz á 11 de Agosto de 1875.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

Juzgados municipales.

Chelva.

D. Evaristo Estévan y Gil, Juez municipal de esta villa de Chelva.

Por el presente se hace saber se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, por haber mudado de domicilio el que la obtenia.

Los aspirantes á dicho cargo, dentro de 15 dias presentarán en este Juzgado municipal la correspondiente solicitud.

Dado en Chelva á 13 de Agosto de 1875.—Evaristo Estévan.—Por su mandado, el Secretario suplente, Baltasar Canigüeral.

NOTICIAS OFICIALES.

Union de Capileira.

SOCIEDAD MINERA.

La Junta directiva ha acordado proceder á la exaccion del dividendo pasivo núm. 21, de 30 rs. por accion, en las condiciones que marca el reglamento.

Madrid 20 de Agosto de 1875.—El Vicepresidente, Luis de Madrazo. X—273

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 21 de Agosto de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 20, Dia 21. Rows include Rentas perpétuas, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 Agosto.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 1/2; 3 por 100 interior, á 17 1/4. Fondos franceses: 3 por 100, á 66 1/2; 4 1/2 por 100, á 97 1/2; 5 por 100, á 104 1/2. Consolidados ingleses, á 94 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 1/2. París, á 8 dias vista, 5 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Agosto de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data for August 21, 1875.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 58.4. Idem mínima de id... 20.2. Diferencia... 38.2. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 44.7. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 59.2. Diferencia... 14.5. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 21 de Agosto de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba, de 0'89 á 1 la libra y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'03 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'75 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 0'88 á 1'42 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 9'75 á 12'45 pesetas la fanega, y de 17'64 á 21'99 el hectolitro. Cebada, de 6'25 á 7'62 pesetas la fanega, y de 11'31 á 13'79 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 131.—Carneros, 678.—FERNERAS, 66.—TOTAL, 875. Su peso en libras... 67.559.—Idem en kilogramos... 30.964.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES. Rows list various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Agosto de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

NOTICIAS HISTÓRICAS Y DESCRIPTIVAS

con motivo de la inauguración del nuevo edificio el año de 1875.

NUEVO EDIFICIO.

I.

ANTECEDENTES (1).

Inició, ó por lo ménos apoyó esta última idea, como la más conveniente, uno de los señores Consejeros de más autorizada y legítima influencia, justamente alarmado ante otra importante consideración: la de cuán fácil era que en un edificio antiguo, con todo el interior extremadamente combustible, ocurriese una de las desgracias que son tan comunes, y devorase la pequeña fortuna, la esperanza de tantos millares de familias desgraciadas (2).

Antes, sin embargo de adoptar esta resolución extrema y costosa, se intentó adquirir el ex-convento de Santo Domingo, y luego la casa denominada del Nuevo Rezado, sita en la calle del Leon. Para ambas cosas se llegó tarde, y era conveniente, era providencial que así sucediese. En el solar del ex-convento estaban trazadas calles y casas de vecindad, y la del Nuevo Rezado prometida ya para otras dependencias públicas. Entonces se reparó en el solar del ex-convento de San Martín, á pocos pasos de la casa en que se fundó el Monte, y en la que siglo y medio hacia se hallaban instaladas sus oficinas. Con tal motivo tomó más cuerpo la idea de construir un edificio de nueva planta, con las condiciones posibles de incombustibilidad y fácil vigilancia, y así lo propuso el Consejo en la exposición que dirigió al Gobierno el 13 de Febrero de 1869 al proponer la fusión de ambas instituciones, y el consiguiente reglamento orgánico para regirse por una misma administración; opinando, respecto de aquel punto, que por lo ménos debían adquirirse 16.000 pies de terreno, y atender á los gastos de construcción con el producto que rindiera la casa antigua ó del modo que se considerase más equitativo (3).

Así el reglamento orgánico como la idea propuesta respecto al edificio se aprobó por el Gobierno en virtud de decreto de 22 de Abril, ordenando que la realización del pensamiento corriese á cargo de una Comisión compuesta precisamente de individuos del Consejo administrativo.

Ya fuese por imposibilidad material de adquirir todo el solar del ex-convento, lo cual habría permitido dar al edificio un gran desarrollo para el presente y el porvenir de la institución, y dar majestuosa entrada por el Mediodía, ó sea la calle del Arenal, ya fuese porque los gastos no afectasen demasiado al capital reunido á tanta costa, ó ya, en fin, por no extralimitarse en lo propuesto y aprobado por el Gobierno, se optó por adquirir solamente cuatro de las ocho suertes en que el solar estaba dividido, cuyas cuatro suertes, apreciadas para la subasta en 2.048.970 rs., componían un área de 19.508 pies cuadrados, equivalentes á 1.514 metros.

Señalado el acto de la licitación para el 21 de Mayo de 1870, la consideración hácia el Monte hizo sin duda que se declarase el remate á favor de este en 2.049.980 rs., á descontar cargas, que después se apreciaron en 10.000 rs.; pero como con gran criterio y diligencia se aprovecharon los grandes beneficios declarados en la ley á favor del que pagara al contado, el desembolso efectivo en realidad vino á reducirse á 936.260 rs.

En posesión el establecimiento del área sobre que había de construirse, el Consejo nombró la Comisión de su seno que, según precepto del Gobierno, había de entender en el asunto, y su primer acto fué ocuparse en formular el programa para el público concurso de proyectos, sentando por base el aislamiento del edificio, las posibles condiciones de incombustibilidad, la economía de coste y de tiempo, y las demás circunstancias conducentes al mejor y más ordenado servicio en sus diversas acepciones.

Fácil tarea fué esta para la Comisión, como lo han sido todas las sucesivas, no sólo por la ilustración y exquisito celo de todos sus individuos, sino por la circunstancia feliz de que uno de los Consejeros Vocales de ella se honra con el título de Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, habiendo sido por lo mismo doblemente grato el que haya contribuido con su ilustración notoria é inteligencia pericial al buen éxito de la empresa (4).

Acordado que el Jurado había de componerse del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, como Presidente; de dos Arquitectos, individuos de la Real Academia de San Fernando, designados por la misma, y de dos Vocales del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros (5), se publicó el programa en la GACE-

(1) Véanse las GACETAS de los días 16 al 21 del actual.

(2) El Excmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, que ha sido Ministro de la Gobernación y Presidente del Consejo de Estado.

(3) Era Presidente del Consejo de administración en aquella época por delegación del Ministro, y en tal concepto apoyó y suscribió la propuesta, el Gobernador civil Excmo. Sr. Don Juan Moreno Benítez.

(4) El Excmo. Sr. D. Santiago de Angulo, Ministro que ha sido de Hacienda.

(5) Por la Academia de San Fernando fueron designados los Sres. Arquitectos D. Juan Bautista Peironnet y D. Francisco Jaraño y Alarcón; por el Consejo los Vocales Excelentísimos Sres. Marqués de la Vega de Armijo y el ántes citado D. Santiago de Angulo.

TA del 14 de Julio de 1870, señalando el 15 de Setiembre para la presentación de proyectos; y reunido el Jurado el 22 del mismo, resultó que se habían presentado nueve; pero cuatro de ellos de un mismo autor y bajo un mismo lema. Vuelto á constituirse el Jurado el 22 de Noviembre para resolver, por unanimidad declaró digno del primer premio, consistente en la dirección de las obras, al señalado con el lema *Miscuit utile dulci*, que resultó ser de los Sres. Don José María Aguilar y Vela y D. Fernando Arbos y Tremanti, y merecedor del segundo premio, ó sea una indemnización de 6.000 rs., el del lema *Beatus vir qui intelligit super egentem et pauperum*, de los Sres. D. Emilio Rodríguez Ayuso y D. José Benedicto y Lombía.

Conforme el Consejo de administración con el fallo del Jurado, se expusieron al público todos los proyectos en la Real Academia de San Fernando, y la opinión pública sancionó con su respetable voto la justicia que había presidido; porque en efecto, dada la superficie de 1.304 metros para construcción, pues 209 habían de destinarse para la nueva calle que por el Mediodía había de aislar el edificio, no era fácil centralizar más en una misma planta los múltiples servicios relacionados con el público, ni poner aquellos en la conveniente relación para el buen orden y esmerada custodia de los efectos depositados.

En Enero de 1871 se subastaron y fijaron las vallas; en la GACETA del 9 de Abril se anunció para el 10 de Mayo la construcción de todas las obras, apreciadas en 2.433.222 reales y 40 céntimos. No habiendo habido licitadores, se subdividieron los servicios; y el primero de ellos, el referente al movimiento de tierras, obras de fábrica, de cimientos, muros, bóvedas &c., se adjudicó el 31 de Mayo; y el 12 de Junio, en fin, se dió el primer golpe de azada en este terreno para levantar el modesto pero digno edificio que reclamaba la institución de D. Francisco Piquer. ¿No es singular coincidencia, no hay algo de providencial, como he hecho notar ántes de ahora, en que fracasara el proyecto de llevar el nuevo Monte á la Casa de Misericordia, y luego á otra de la calle de Capellanes, y más tarde á la plazuela de Santo Domingo, y después á la calle del Leon, como si la Divina Providencia se complaciese en oponer obstáculos á todo para llevarle precisamente á lo que fué convento de San Martín, allí donde tan combatidos se vieron nuestro virtuoso sacerdote y nuestra veneranda institución?... Nunca es tarde para que los errores y la soberbia de los hombres sean juzgados severamente, ni para que la verdadera virtud resplandezca y se vea honrada á través de los siglos.

Desde aquella fecha de Mayo de 1871, en que se contrataron los primeros y más urgentes servicios, ya no ha habido en ellos más entorpecimientos que los muy sensibles ocasionados por causas de fuerza mayor, tales como la paralización de las fábricas en otros países, que ha retrasado la construcción del material que no podía suministrar la industria española, y la constante guerra civil en el nuestro, que ha entorpecido las vías de comunicación en los períodos más críticos.

Todo, sin embargo, se ha vencido sin detrimento alguno, incluso el incidente de haber fallecido el contratista de las más importantes obras ántes de terminarlas, acudiendo solícita la Comisión á salvar las dificultades, consultando la sabiduría y superior autoridad del Consejo en cuantos casos lo ha considerado oportuno (1).

Del juicio y prevision que ha presidido en sus actos responde el digno alarde de publicidad que ha hecho de todos ellos; y el que ha sido testigo de sus ilustradas discusiones, de su celo y de su actividad infatigables no cumpliría su deber de fiel narrador de los hechos si no galardonasé de la manera que le es posible tan señalados merecimientos.

Con harto sentimiento no han podido ser objeto de subasta pública ciertos servicios que no se prestan á competencia posible por corresponder á especialidades determinadas ó correrse el inminente riesgo de entregarlos á especulaciones intermedias. Por ejemplo, para colocar y garantir por cierto número de años la cubierta de zinc, es notorio que no cabe competencia con la Compañía única que hay dedicada á esta industria; para la adquisición de un calorífero por el sistema de aire calentado al vapor, es sabido también que no cabe competencia con la fábrica privilegiada por estos aparatos, y que para elegir bien el artista que ejecutase las pinturas interiores de mayor importancia no había otro medio que fijarse en los más acreditados en este género de trabajo. Aun así y todo, la dirección facultativa, lo mismo que la Comisión de obras, han inquirido cuantos informes, propuestas y descripciones ha sido dable, y sólo cuando se ha discutido ampliamente y adoptado resolución por el Consejo es cuando los proyectos se han llevado á cabo, exigiendo en todos los casos la necesaria garantía para asegurar el buen cumplimiento de lo estipulado.

El arreglo de una parte de la plazuela que da frente á la fachada principal del edificio, con destino á un pequeño jardín, ha sido convenido entre el establecimiento y el Municipio. El 23 de Abril de 1874 se propuso á este la idea de desmontar el terreno para darle dicha aplicación, construyendo al efecto un muro con verja de hierro: el 10 de Agosto comunicó el Ayuntamiento su conformidad, y propuso las condiciones; y el 10 de Setiembre se le avisó la aceptación con aclaraciones ligeras. Lo sustancial que se convino fué dejar una calle entre el edificio y el jardín; que el muro de sostenimiento con barandilla de hierro lo construyera el Monte, y que el Municipio hiciese el desmonte del terreno, sufragara los gastos de plantación, conservación y guardería de dicho jardín.

(1) La marcha que han seguido las atenciones referentes á las obras del nuevo edificio se halla descrita circunstanciadamente en las Memorias y cuentas generales del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros, impresas y circuladas en los años de 1871, 72, 73 y 74.—Para el concurso y principales contratos pueden consultarse las GACETAS de 14 de Julio de 1870, 9 de Abril y 21 de Mayo de 1871, 13 de Enero y 15 de Febrero de 1872.

II.

DESCRIPCION DEL EXTERIOR.

El edificio está construido sobre un área de 16.806 pies cuadrados, equivalentes á 1.304 metros; su fachada principal está al Norte, frente á la plazuela de San Martín, y mediante una calle de ocho metros de anchura se ha construido un jardín cuya forma semicircular describe un radio mitad de la línea de fachada. El jardín está rodeado de un muro de sostenimiento con barandilla de hierro, y á los extremos, frente á los ángulos del edificio, hay dos columnas decorativas de piedra con brazos de hierro que sostienen faroles circulares. La fachada de Oriente da á la calle de San Martín, con puerta para la capilla del establecimiento; la de Poniente á la calle de las Hileras, con otra puerta para la sala de ventas, y la del Mediodía á la calle nueva que ha tomado el nombre de D. Francisco Piquer, la cual es propiedad del establecimiento, habiendo destinado para ella 2.701 pies cuadrados, equivalentes á 209 metros. A esta nueva calle, cerrada por sus extremos con verjas y puertas de hierro, da la fachada ó muro de los almacenes.

El carácter general de las fachadas, teniendo por base la escuela racionalista, pertenece en sus detalles á la neogrecia, si bien participa del gusto de los tiempos que corren, en los cuales se huye del exclusivismo admitiendo lo bueno de cualquiera época.

El cuerpo principal, sostenido sobre un zócalo de piedra berroqueña, con ventanas que dan luz á los sótanos, le constituyen un piso bajo y un entresuelo coronado por una imposta saliente. Sobre este cuerpo inferior insiste el piso principal y el ático que acusa la parte superior, coronando todo el edificio una crestería de piedra con motivos resaltados en los extremos.

Los cuerpos bajos de derecha é izquierda se unen á la decoración de una gran parte de las fachadas de las calles de San Martín é Hileras, hasta encontrarse con los testeros de los antedichos almacenes acusados con ventanas en la parte baja ó zócalo de berroqueña, que por el declive que aquí se presenta tienen mayor altura que en la fachada principal. Por último, el cuerpo principal de dicho pabellón contiene cuatro pisos del almacén y está cubierto por un frontón, en cuyo centro se halla el escudo adoptado para el establecimiento. En este escudo, reproducido en otros diversos puntos del exterior y del interior, se representa una cajita ó capillo de ánimas, símbolo de la fundación del Monte, y una alcancía como símbolo también de la Caja de Ahorros. El cuerpo central del muro de los almacenes por el Mediodía, ó sea la calle nueva, es igual á los testeros de esta parte del edificio. Sirve para dar luces á las escaleras interiores de los mismos, encontrándose á derecha é izquierda dos lienzos corridos y decorados, cuya parte superior está coronada de una cornisa con ménsulas y crestería.

(Se continuará.)

Anuncios.

TRATADO PRÁCTICO DE BENEFICENCIA PARTICULAR.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado de la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

Doce reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte. Los pedidos se dirigirán al autor, en Madrid, Ministerio de la Gobernación, ó á su domicilio, calle de Goya, núm. 21, cuarto segundo izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado, ó en comisión, con los abonos de costumbre.

AGENDA MUNICIPAL PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1876, por D. Adolfo Galante y Ruperez.—Un tomo folio prolongado, carton. Se vende en Madrid, librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, al precio de 12 rs. Se envía á provincias, franca y certificada, por 14 rs.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO DE 1857 REFORMANDO LA Orden civil de la Beneficencia y demás disposiciones posteriores.—Se venden coleccionados en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 reales) cada ejemplar.

COLECCION DE DISPOSICIONES SOBRE DESTIERROS Y EMBARGOS á los carlistas. Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 reales) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Joaquín, Padre de Nuestra Señora, y Santos Sinforiano y Timoteo, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La vuelta al Mundo.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve.—D. Pompeyo en Carnaval.—Un chaparrón de maridos.—Cuatro sacristanes.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro del Prado.—A las ocho.—Húsped al fin.—El mundo al revés.—La gallina ciega.—Los locos de Leganés.—Baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 31).—A las ocho y media.—Funcion 71 de abono.—Turno impar.—Carlos Chapa.—Una mala costumbre.—Las citas á media noche.—Una cana al aire.—Baile.—Intermedios por la orquesta que dirige el Sr. Neira.

Gran baile de cinco de la tarde á la madrugada.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios equestres y gimnásticos, en las que tomarán parte todos los artistas de la compañía.